

**Constancia:** Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.741.655. y tarjeta profesional No. 105.448 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 14 de abril de 2021.



**DUBIAN MORA SÁNCHEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00438</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1). De la narración fáctica de la demanda y los anexos aportados se puede advertir que el inmueble objeto de servidumbre es un bien baldío. En razón de lo anterior, deberá precisar porque no se acude al procedimiento administrativo previsto para tales casos en el Acuerdo 029 del 31 de agosto de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación.”

2). En atención a lo indicado en el hecho 8.1 de la demanda, deberá integrarse el contradictorio por pasiva con el señor **GIL JOSÉ ARIZA ALÍ**, ya que puede llegar a tener interés legítimo en el resultado de la presente acción.

Para dar cumplimiento a este requisito, deberá adecuar todo el escrito de la demanda e incorporar todos los documentos y datos que sean necesarios para su admisión, entre los que se encuentra poder para actuar.

3). Aportará el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Tal exigencia obedece a que si bien es cierto se aporta un acta de inventario de cultivos y maderables, en ésta no se precisa puntualmente cuáles serían los daños ocasionados, ni el estimativo correspondiente. En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

4). Incorporará el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d) del Decreto 1073 de 2015, el cual podrá ser consignado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 050012041028.

5). Allegará copia legible del documento relacionado como prueba 11, así como los documentos incorporados en el anexo e, pues los incorporados están bastante ilegibles.

6). Indicará si el bien vinculado en la litis tiene plano o ficha catastral en cuyo caso deberá ser aportado al plenario.

7). Manifestará de dónde se extrajo el plano relacionado en la prueba 12.

8). Indicará quien ejerce la representación legal de la Agencia Nacional de Tierras, aportará el certificado que así lo acredite y precisará si su representante recibe notificaciones en la misma dirección enunciada en el acápite respectivo.

9). Precisaré lo relativo a la medida cautelar solicitada, pues si el bien vinculado en la litis no tiene matrícula inmobiliaria conocida, en dónde se hará su registro.

10). Informaré el apoderado judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2.-

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**268980d43607f4cefb626f19dca55145516deffa1cc6394b2a2864b76d5fb3**

Documento generado en 15/04/2021 02:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**